

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

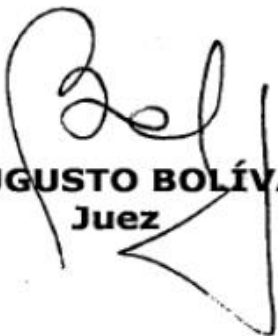
1100140030-39-2019-00764-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Por estar cumplida la actuación de esta sede judicial, envíese inmediatamente el expediente, a los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por encontrarse ajustado a las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00347-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones (\$7.200.000) que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

TERCERO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00343-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

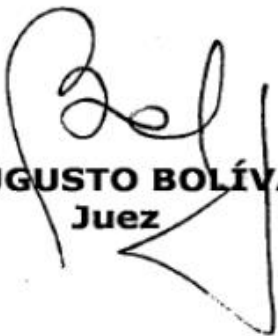
Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones (\$8.800.000) que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

TERCERO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00335-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

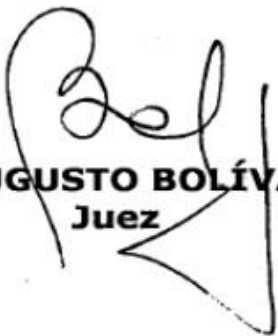
Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones (\$1.650.000) que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

TERCERO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00340-00

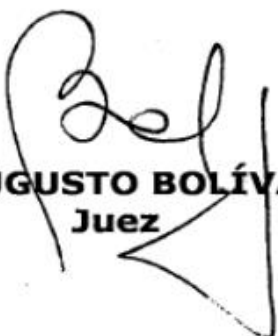
Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

De lo anterior apórtese de manera integral copia para el archivo del juzgado y para los traslados a que haya lugar.

Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00331-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. Alléguese copia digital de la escritura pública No. 453 del 18 de marzo de 2019, toda vez que la aportada no es legible.

Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente No. 1100140030392016-00113 00

En atención al anterior derecho de petición presentado, el memorialista deberá tener en cuenta que el mismo procede en las actuaciones administrativas, mas no contra actuaciones judiciales, pues la jurisdicción ordinaria desarrolla su actividad con fundamento en el derecho de acción y no de petición. Al respecto la honorable Corte Constitucional en sentencia T-311/13 ha puntualizado:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no está llamado a dar respuesta al derecho de petición presentado, sin embargo, el petente deberá elevar dicha solicitud ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, despacho el cual conoce en la actualidad el expediente con radicado 2016-113, tal como se acredita con la bitácora que se anexa.

Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

CÚMPLASE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Julio de dos mil veinte (2020)

1100140030-39-2020-00313-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder especial dirigido al juez que corresponde, señalando el asunto para el cual fue conferido, de modo que no pueda confundirse con otro. (Art. 74 del C.G.P.).
2. Conforme lo anterior, en el nuevo poder se deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
3. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-01234-00

comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y de forma, el juzgado ADMITE la anterior demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por la señora **ANA CONCEPCIÓN BRAVO DE PINZÓN** en contra de la **URBANIZACIÓN BUENAVISTA LTDA., EN LIQUIDACIÓN** y el señor **ALBERTO RAMÍREZ ÁNGEL** en su calidad de liquidador; y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

PRIMERO: Notifíquese este auto a los demandados y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Tramítese la presente acción en la forma prevista por la ley 1561 de 2012.

TERCERO: Comuníquese la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registrado, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (INCODER), a las Unidades Administrativas Especiales de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital, en la forma y para los fines previstos en el artículo 13 inciso 2º de la ley 1561 de 2012, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula que corresponde al predio descrito en el libelo inicial de esta tramitación, esto es, el No. **50N-20687299**. Oficiése por secretaría a la ORIP correspondiente.

QUINTO: Emplácese a la parte demandada y demás Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-20687299**, para que comparezcan a hacerlos valer en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: Así mismo se le ordena a la demandante instalar una valla de dimensiones no inferiores a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite la casa, la cual debe contener los datos referidos en los literales a) a g) conforme lo dispone el artículo 14 numeral 3 inciso primero de la ley 1561 de 2012. Adviértasele a la parte actora que la mentada valla debe permanecer instalada hasta la audiencia de inspección judicial.

Se reconoce personería para actuar a (l) (la) abogado(a) **MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ** como apoderada de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

110014003039-2018-00800-00

Proceso: VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL.
Demandante: MARÍA SOLEDAD VARGAS MORENO
Demandado: TAXIMO SAS.

Agotado el trámite propio de esta instancia, se procede a proferir sentencia de única instancia, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Reclamó la demandante que se declare la existencia de un Contrato de Participación celebrado desde el día 18 de mayo de 2016, con la sociedad TAXIMO SAS, para la administración del vehículo de placas TSO-440; como consecuencia de lo anterior, que se condene al demandado a cancelar la suma de \$5.546.666, por concepto de utilidades de los meses de noviembre de 2016 a marzo de 2017 y la indemnización de los perjuicios materiales que valoró en la suma de \$10.679.007.

Como sustento fáctico de la petición, aportó un Contrato de Cuentas de Participación numerado BOG536 (fl.4 y s.s. del expediente digital), en donde la señora Vargas Moreno entregó la tenencia del vehículo TSO-440, con el fin de ser administrado a cambio de una remuneración mensual, sin embargo, adujo que dicha ejecución fue incumplida, pues no se canceló la utilidad convenida, ni mucho menos el demandado corrió con los gastos que ocasionó unos comparendos, ni la reparación del automotor luego de ser devuelto a su propietaria.

2. Enterado de la presente acción, el extremo pasivo propuso en su defensa dos excepciones que no título (fl.220 del expediente digital), empero, las dos están destinadas en demostrar que las sumas pretendidas no estaban acordes con lo reconocido al interior de un acuerdo de reorganización del que fue promotor y en el que participó la parte demandante, el cual fue debidamente aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto

2. Para resolver es preciso recordar, que el contrato de cuentas en participación, regulado en el Código de Comercio en los artículos 507-514, constituye un negocio por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes *“toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas”*, para que uno de ellos las ejecute en su propio nombre y bajo su crédito personal, con la obligación de rendir cuentas, y al final, dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas.

Viene de la anterior definición que las personas involucradas en este negocio son, de un lado, el partícipe activo o gestor, obligado a ejecutar la operación u operaciones acordadas y a rendir cuentas de su gestión (art. 507 del C. de Co.), y de otro lado, el partícipe inactivo, quien permanece oculto ante terceros so pena que al revelar su nombre tenga que responder solidariamente con el gestor (art. 511 Ib.).

Este contrato en su formación no requiere solemnidad alguna, de modo que, para demostrar su objeto, forma de aportaciones, liquidación y demás condiciones que lo rigen existe libertad de medios de prueba, y adicionalmente, no constituye una persona jurídica, y, por ende, carece de nombre, patrimonio social y domicilio (art. 508 y 509 Ib.).

3. Puesto que, para resolver la controversia aquí planteada, los partícipes (demandante y demandado), procedieron a consignarlas en el documento numerado BOG536, entre las cuales se destacan que la señora Vargas Moreno entregó la tenencia del vehículo TSO-440, con el fin de ser administrado a cambio de una remuneración mensual, cuyos contenido fue aceptado por la parte demandada al momento de contestar la demanda, y como quiera que la primera súplica de la demanda se orienta en esencia a obtener que se declare la existencia del mismo, de acuerdo con la documental allegada y la manifestación del extremo demandado en la audiencia inicial, el Despacho es de la opinión que esta pretensión no enfrenta barrera alguna, en virtud de los siguientes planteamientos:

3.1. En el asunto *sub lite*, salta a la vista que este existió, como se dijo en el párrafo que precede, además, se advierte que los partícipes resolvieron apartarse del mismo, cuando en el acta de fecha 8 de marzo de 2017 (folio 70 del expediente digital), se efectuó la entrega del vehículo a su propietaria, circunstancia por la cual, no queda otro camino que entender que la terminación obedeció a un común acuerdo, lo que daría paso a la liquidación del mismo, empero, desde ya el despacho pone de presente que pese a que no hay discusión en torno a su existencia, lo que pretende esta demandada, es reconocer una suma de dinero, cuyo estudio ya fue objeto de revisión al interior de otro procedimiento, por tanto, la defensa que fuera planteada por la parte demandada tiene prosperidad, como se expone a continuación.

La Ley 1116 de 2006 estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial y tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, liquidación pronta y ordenada, y además protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales a través de los procesos de reorganización y liquidación judicial, según se prevé en la misma ley: "*El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias*¹".

Los acuerdos de reorganización se aplican ante la cesación de pagos y la incapacidad de pago inminente² y tienen múltiples efectos a favor de la empresa, tales como: la imposibilidad de admitir o continuar la demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor³; la continuidad de los contratos⁴; entre otras. De esta manera, se puede concluir que la legislación concursal ha pasado de ser un mero instrumento para el pago ordenado de los pasivos del deudor a convertirse en una herramienta para la protección de la empresa que se encuentra en una situación de insolvencia y que busca su preservación, permitiéndole continuar con el ejercicio de sus actividades económicas.

Sobre el comentado procedimiento, desde el inicio de la presente acción, ya era notorio que la parte demandada se encontraba en curso de la validación judicial de un acuerdo ante la Superintendencia de Sociedades (folio 115 del expediente digital), de suerte que, si TAXIMO SAS sabía de la existencia de la

¹ Artículo 1º de la Ley 1116 de 2006

² Artículo 9 de la Ley 1116 de 2006

³ Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006

⁴ Artículo 21 de la Ley 1116 de 2006

obligación que contenía el contrato objeto de acción, de una parte, debía citar al actor, o, en otras palabras, incluir esa acreencia como pasivo de la sociedad en la solicitud que presento ante la SIC, y de otro lado, quien aquí demanda, estar presto al llamamiento que se le hiciera al interior de dicho procedimiento.

Pues bien, como pruebas que fueron debidamente allegadas por las partes, indiscutible es tener en cuenta el trámite venido de citar (folio 174 del expediente digital), pues solo de esa manera se puede establecer si la aquí demandante fue incluida como pasivo, para luego demostrar si le asistía capacidad legal de demandar por la vía ordinaria.

Como ya se anunció líneas atrás, la prosperidad de las excepciones propuestas por la parte demandada es notoria, pues de una lectura del Acuerdo de Reorganización de TAXIMO SAS, en donde denunció tener pasivos por más de \$3.829.187.611, la señora MARÍA SOLEDAD VARGAS MORENO fue incluida con base en la acreencia y/o obligación contenido en el Contrato que es objeto de revisión y por un valor de \$2.535.000 (folio 195 del expediente digital), de donde surge la primera conclusión para ser negadas las pretensiones de esta demanda, pues es inequívoco que era ese escenario, en donde era un asunto pacífico la existencia del contrato, pues así lo denunció el promotor de la reorganización al efectuar su lista de pasivos, controvertir si aquella suma era la realmente adeudada, no en vano, se cuenta con la posibilidad de objetar el valor del crédito que fijara el actor o promotor (aquí demandado).

Es de resaltar que al proceso se aportó comunicaciones en donde se citaba a la señora MARÍA SOLEDAD VARGAS MORENO para que participara en dicho concurso, y es evidente según la misiva que milita a folio 208 del expediente digital, que ya era conocedora de una suma que habría de serle reconocida en caso de aprobarse el acuerdo.

No obstante, como lo anuncio la Superintendencia de Sociedades en auto 430-017393 que obra a folio 212 del expediente digital, al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de voto, tan solo se presentaron dos objeciones (DIAN y BANCOLOMBIA), sin que se advierte actividad alguna por la aquí demandante, a fin de refutar, la clase de su crédito, el porcentaje de su voto y la suma que tendría derecho de pago.

Acto seguido y en línea con lo expuesto, la Superintendencia de Sociedades en auto 431-003274 que obra a folio 173 del expediente digital, convocó a todos los intervinientes a la audiencia de calificación, graduación de créditos, determinación de derechos de voto y validación del acuerdo extrajudicial prevista en el artículo 35 de la ley 116 de 2006, quedando dicho acuerdo aprobado en sesión del 12 de junio de 2019, el cual, como ya se manifestó, fue debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de esta ciudad, en el certificado de existencia de la sociedad demandada, según documento que fuera aportado como prueba de oficio decretada por el despacho.

En ese evento, quedo por indagar el efecto que produjo dicho acto para las personas que participaron en él, y sobre ese tópico, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, tiene dicho que *“el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006⁵ establece la universalidad como uno de los principios nodaes del régimen de “reorganización”, el cual, se concreta en la reunión de “todos los acreedores” del deudor alrededor de ese trámite. Si bien aquella expresión no se desarrolla explícitamente en aquel articulado, existen sendos cánones que estudiados en su conjunto permiten concluir que, con ella, el legislador pretendió reunir en un solo decurso todas las acreencias en cabeza del comerciante persona natural, con independencia de si se relacionaban o no con el giro ordinario de su actividad económica. Nótese, la reglamentación génesis de este*

⁵ “(...) Precepto 4 PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios: 1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación (...)”.

pronunciamiento –Ley 1116 de 2006–, es persistente y comprensiva al aludir como imperioso acoger en el concurso la integridad de las obligaciones a cargo del petente, por ejemplo, al instituir el contenido del “acuerdo de reestructuración” indica: “(...) Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley (...)”⁶.(STC2098-2019)

Y en sede de revisión, la Corte Constitucional⁷ ha reflexionado en términos similares frente al procedimiento que se viene comentando, así: **(i)** *Establece como principio estructural del proceso las condiciones de igualdad entre todos los acreedores. Para tal fin, establece una serie de principios rectores como el de universalidad por el cual “la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación”, y la igualdad, que implica un “tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias”.* Además, para articular estos principios establece, en el proceso liquidatorio, el fuero de atracción para que todos los procesos de ejecución adelantados contra el deudor queden incorporados y se sometan a la suerte de la liquidación,^[54] la no prejudicialidad respecto del proceso de insolvencia y otros procesos en curso,^[55] para evitar que las dilaciones y desigualdades que pueda causar la suspensión en espera de otras decisiones judiciales. **(ii)** *Dota de seguridad jurídica al proceso de insolvencia. Para ello unifica, consolida y da carácter permanente a la regulación sobre la materia, de tal manera que la reorganización (antigua reestructuración) y la liquidación quedan organizadas bajo las mismas reglas. De esta forma establece el carácter jurisdiccional del trámite de los acuerdos de reorganización. Además fija con claridad las competencias, y señala, para el trámite liquidatorio, la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. (Art. 50, num.13)* **(iii)** *Con el objeto de dotar de celeridad y transparencia al proceso y velar por la protección del crédito, el proyecto otorga al juez del concurso (Superintendencia de Sociedades y Juez Civil del Circuito), poderes de instrucción, ordenación y disciplinarios, corrigiendo esta aparente deficiencia de la Ley 550 de 1999”.*

Bajo ese recuento jurisprudencial, es evidente que esta autoridad no puede desconocer el alcance legal que se efectuó al interior del proceso que adelantó la sociedad demandada, pues además de ya estar aprobado, de haber citado a quien en esta oportunidad funge como demandante, cuyo crédito fue objeto de revisión, empero, el actor guardó silencio ante la cifra que se le enrostró, se debe respetar la seguridad jurídica de la que habla Corte Constitucional en la referencia venida de citar, no en vano el acuerdo de reorganización cumple en cierta medida, actuaciones que se reglan por el debido proceso, por tanto, las consecuencias de no haber debatido en esa oportunidad las contingencias que aquí se expresaron, no permite a juzgador entrar en debates ya definidos por otra autoridad.

Sobre la materia anunciada, la propia Superintendencia de Sociedades ha manifestado en reiteradas oportunidades sobre el alcance de los efectos del Acuerdo de Reorganización, tal como se ilustra a continuación: **“i) Una vez celebrado el acuerdo en los términos de la susodicha ley, será de obligatorio cumplimiento para el empresario o deudores respectivos y para todos los acreedores internos y externos, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los efectos legales previsto en el artículo 34 ibídem, entre los cuales se encuentra, el que las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no**

⁶ Regla 34 de la Ley 1116 de 2006.

⁷ Sentencia C-006 de 2018

*quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos de pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley. "ii) Terminada la negociación del acuerdo de reorganización, se entra en la etapa de ejecución del mismo, que es el tiempo durante el cual el empresario debe efectuar los pagos a los acreedores en la forma y términos pactados en el acuerdo."*⁸

4. Como conclusión, el despacho negará las pretensiones de la demanda al encontrar probada las excepciones intituladas que enarbolo la parte demandada.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandante, inclúyase la suma de \$ 900.000, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020⁹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

⁸ Oficio 220-080864 del 11 de septiembre de 2012

⁹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392018-00911-00

Previo a resolver, se requiere al memorialista para que allegue comunicación expresa por parte de la Superintendencia de Sociedades, en el sentido de solicitarnos la conversión de los Depositos judiciales puestos a disposición de este despacho, toda vez que los autos que hace mención y que obran en su solicitud, de manera alguna expresan orden en tal sentido.

Por secretaría comuníquese esta determinación al correo del peticionario.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030582016-00376-00

Para los fines legales que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo demandante, recorrió el traslado de la defensa propuesta por el curador de la señora Gladys Maria Tasco de Ballesteros.

Sería del caso resolver de fondo sobre el presente asunto, no obstante, el curador de la parte ejecutada elevó petición vista a fl.351 del expediente digital, tendiente a que se efectuó un llamamiento en garantía, por tanto, el despacho niega dicha actuación, pues esa figura jurídica es totalmente improcedente para la cuerda procesal incoada (proceso ejecutivo).

En firme la presente determinación, ingrese para resolver lo que en derecho corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00386-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones (\$6.670.000) que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art.26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

TERCERO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00382-00

Teniendo en cuenta la presente solicitud y el Acta de Conciliación No.95775, el Juzgado con fundamento en los artículos 69, 130,131 y 132 de la ley 446 de 1998 y el artículo 5º del Decreto 1818 de 1998, ordena:

Comisionar con amplias facultades al Sr. J al Sr. Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados mediante Acuerdo PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018 PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018, y PCSJA18-11336 del 15 de julio de 2019, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de **entrega real y material** del inmueble ubicado en la "*Carrera 78 A No. 47-30 Sur Apto 313, Torre C Conjunto Residencial la Estancia, de esta ciudad*" a favor de la señora JENNY STELLA MORA PULIDO. Líbrese despacho comisorio con los anexos de ley a costa del interesado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00374-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones (\$23.753.000) que no superan el monto a 40 SMLMV (\$35.112.120), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art.26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo **PCSJA18-11127**, previo las constancias que sean del caso.

TERCERO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00378-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mayor Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda superan el límite de 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones (\$223.872.076), que superan el monto a 150 SMLMV (\$131.670.450), de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art.26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. **RECHAZAR** la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces del Circuito de esta ciudad, previo las constancias que sean del caso.

TERCERO. Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00363-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. De cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. En cumplimiento del artículo 376 del C.G.P., dirija la demanda en contra del titular del derecho real de dominio, del predio objeto de proceso.
5. Acredítese el depósito judicial, estimativo de la indemnización.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00366-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se indique de manera individual el tipo de acción que se pretende adelantar, en contra de quien, y para el cual se otorgó tal mandato, comoquiera que el allegado fue diligenciado de manera circular. "*(...) En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*". Aunado lo anterior, deberá dar cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, adjuntará un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00370-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, además de lo anterior, adjuntará un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392019-00519-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 285 y 286 del C.G.P, el Juzgado, dispone corregir el numeral segundo del auto adiado el 3 de julio de 2020, en el sentido de indicar que se decreta la venta del vehículo de placa DZY-**886** y no como quedó consignado.

Previo a resolver sobre la aprehensión del vehículo DZY-886, allegue el interesado certificado de tradición del mismo, con fecha de expedición reciente.

Por estar cumplida la actuación de esta sede judicial, envíese inmediatamente el expediente, a los juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por encontrarse ajustado a las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00359-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
2. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00356-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue nuevo poder en donde se dé cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. Toda vez que el cobro de intereses moratorios tan solo es predicable a partir de la exigibilidad de la obligación, pretensión que se encuentra consignada en el numeral segundo, excluya el cobro de ese rubro en la pretensión primera.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00296-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la apoderada de la ejecutante, en contra de la providencia que negó el mandamiento de pago, tras alegar que el título objeto de la presente acción (pagaré), reúne los requisitos Código de Comercio en conjunto con los del C.G.P., sin que sea necesario aportar el formulario de ejecución registral que ordena la Ley 1676 de 2013, en vista de que no se está en presencia de un proceso bajo la cuerda de tal linaje, ni mucho menos las regladas en el artículo 467 y 468 del estatuto procesal que nos rige.

Para resolver el presente asunto, basten las siguientes consideraciones:

1. Tal y como lo señaló el auto que negó el mandamiento, siempre que, en un proceso se haga referencia a una garantía mobiliaria, se debe acudir al art. 3º de la Ley 1676 de 2013: "***Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley***".

2. La parte ejecutante en su reposición, sostiene que de manera alguna se está haciendo alusión al procedimiento especial que trata la ley en comento, ni mucho menos a los reglados en los artículos 467 y 468 del C.G.P., empero, al momento de presentar la demanda, como se dijo en el argumento de la negativa del auto de apremio, y más aún, en el poder allegado, el Banco de Occidente pretende cobrar las sumas incorporadas en la literalidad de un pagaré (del cual no existe discusión en cuanto a su exigibilidad), pero señala que es con base en el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas IQP-073 (no obstante en la demanda dice ser una placa diferente), por tanto, al tenor de la norma en cita, es requisito que se aporte el formulario de ejecución registral; art. 12 ibídem: "*Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo*".

En adición a lo expuesto, es evidente que, según el escrito de medidas cautelares, también se pretende el embargo del vehículo en mención, en donde no queda claro para el despacho, que si bien se aduce como argumento en la reposición que el banco incoa una demanda ejecutiva para ejercer la prerrogativa de ser acreedor prendario, a futuro no puede esperar que se libre un oficio comunicando dicha prevalencia a la oficina de tránsito correspondiente, cuando renuncia tácitamente a ejercer ese derecho.

No obstante, se revocará la decisión, pues fue apresurado negar el mandamiento sin esclarecerse la situación venida de citar, ni mucho menos dar la oportunidad al actor, para que adjuntara un anexo que complementaria el título complejo que se ha venido hablando.

Así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue nuevo poder en donde se indique con precisión la placa del vehículo contenido en el contrato de prenda, y su vez, dé cumplimiento al inciso

segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.

2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

4. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentra el original del pagaré báculo de la presente ejecución.

5. Aporte el formulario de ejecución registral, respecto de la garantía mobiliaria que fuera constituido a favor del banco ejecutante, sobre el vehículo de placas IXP-073.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00353-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos.

1. Allegue nuevo poder en donde se de cumplimiento al inciso segundo del artículo quinto del Decreto 806 del 2020, circunstancia por la cual, deberá adjuntar un Certificado del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite en donde se exprese el canal digital, donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).
4. Acredite el envío de la prueba anticipada a la parte citada (inciso tercero del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020-00348-00

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, y dado que se encuentran reunidos los requisitos legales, se ordena la APREHENSIÓN y posterior **ENTREGA** a **FINESA S.A.**, en su calidad de acreedor del vehículo de placas **HIS-075**, que se denunció como de propiedad del señor **YEDY ALEJANDRO PACHÓN CAMELO**.

OFÍCIESE al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a fin de que proceda a emitir orden de captura sobre el citado rodante a la Policía Metropolitana de Bogotá – MEBOG– Comando Operativo de Seguridad Ciudadana - **SIJIN** (parágrafo Art. 595 del C.G.P), poniéndolo a disposición del **FINESA S.A.**, en los parqueaderos señalados en la solicitud que antecede.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez

jg

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.